

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18988 DE 18-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que *el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".*

las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen a la: (...)1.2. *Planilla de viaje ocasional (si es del caso)*. 1.3. *Planilla de despacho*. (...).

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.**

¹⁴ “*El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles*”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto N°. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN N° 18988

DE 18-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) El vehículo no cumple con las condiciones técnico -mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección de Investigaciones presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

Mediante Radicado No.20245340899732 del 15 de abril de 2024.

Mediante radicado No.**20245340899732 del 15 de abril de 2024**, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones al Transporte No.**0099 del 26 de enero de 2024**, impuesto al vehículo de placa **THR875**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**, toda vez que se encontró que: "Vehículo no reúne las condiciones de revisión Tecno mecánica, llantas lisas, midió una profundidad de 1mm (...)", de acuerdo con lo indicado en el numeral 17 y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas las empresas de transporte deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa **THR875**, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas.

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo **THR875** para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

12.1 Cargos

CARGO UNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.**0099 del 26 de enero de 2024**, impuesto al vehículo de placa **THR875**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas **THR875**, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sujetos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, de la Ley 1712 de 2014¹⁶, el Decreto 767 de 2022¹⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁸, dentro de los

¹⁵ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁸ **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 18988**DE 18-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaría general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 18988**DE 18-12-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT.891.104.558-8**".

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:**TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. SIGLA GAITANA TOUR con NIT. 891104558**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: expresogaitana@yahoo.es²⁰

Dirección: CARRERA 5 NO. 3- 153 INTERIOR 2 PISO 1 LOC 1
Neiva/Huila

Proyectó: Javier Andrés Rosero Pérez- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Vivian Paola Eslava Castiblanco - Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT

¹⁹"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorizado en VIGIA y RUES

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|--|
| * Tipo asociación: | SOCIETARIO | * Tipo sociedad: | SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.) | |
| * País: | COLOMBIA | * Tipo PUC: | COMERCIAL | |
| * Tipo documento: | NIT | * Estado: | ACTIVA | |
| * Nro. documento: | 891104558 | 8 | * Vigilado? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social: | TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. | | | |
| E-mail: | expresogaitana@yahoo.es | | | |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? | | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | | |
| * Correo Electrónico Principal | expresogaitana@yahoo.es | * Correo Electrónico Opcional | expresogaitana@yahoo.es | |
| Página web: | www.expresogaitana.com | * Inscrito Registro Nacional de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Revisor fiscal: | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | * Dirección: <u>CARRERA 5 No. 3-153 SUR INTERIOR 2</u> | | |
| * Es vigilado por otra entidad? | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | | | |
| * Clasificación grupo IFC | GRUPO 2 | | | |

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:23

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.

Sigla : GAITANA TOUR

Nit : 891104558-8

Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 30508

Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 1985

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 01 de abril de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 5 NO. 3- 153 INTERIOR 2 PISO 1 LOC 1

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico : expresogaitana@yahoo.es

Teléfono comercial 1 : 8602828

Teléfono comercial 2 : 3156063361

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 5 NO. 3- 153 INTERIOR 2 PISO 1 LOC 1

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico de notificación : expresogaitana@yahoo.es

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2493 del 13 de septiembre de 1985 de la Notaria 1a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 1985, con el No. 134 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EXPRESO LA GAITANA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3176 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2002, con el No. 16472 del Libro IX, se inscribió TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS GAITANA Y GAITANA TUR.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:23

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 11174 del 04 de agosto de 2014 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2014, con el No. 9783 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DEMANDA. ORDENADA POR JUZGADO 1 CIVIL CTO. POPAYAN, MEDIANTE OFICIO. 1.1174 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de noviembre de 2050.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 47958 de 04 de mayo de 2017 se registró el acto administrativo No. 88 de 12 de diciembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la explotación y administración de la industria del transporte y la operación del servicio público de transporte de terrestre automotor de pasajeros, en todas sus modalidades, de conformidad con la legislación vigente, tales como la del transporte interdepartamental, intermunicipal, municipal, urbano, de turismo, escolar, de asalariados, así como de carga, correo, encomiendas, remesas y giros, en el ámbito nacional, fronterizo e internacional y el transporte multimodal, lo cual se hará por medio de vehículos automotores y otros equipos, ya sean de propiedad de la sociedad o de personas naturales o jurídicas que se afilien a ella, sometidas en un todo a las disposiciones legales sobre la materia. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1) realizar directamente la explotación del transporte público. 2) asociarse y/o celebrar contratos y/o convenios con otras empresas, nacionales o extranjeras, dedicadas a la industria y el servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes. 3) presentarse por sí misma, o con otras sociedades, en las licitaciones, concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte, en los distintos niveles y modalidades. 4) dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediario entre los viajeros y prestatarios de los servicios, colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos, por lo cual programara, organizara, promoverá, venderá, operara y, en general, explotara comercialmente el turismo nacional e internacional. 5) realizar el servicio especial y/o expresos de transporte a cualquier clase de personas, naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, como entidades docentes, empresariales, culturales, científicas, entre otras. 6) comprar, vender e importar vehículos automotores, para la industria del transporte y el turismo, combustibles, lubricantes, repuestos, llantas, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores. 7) llevar a cabo el montaje y la explotación económica de talleres de mecánica automotriz, para la reparación, repotenciación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. 8) llevar a cabo el montaje y la explotación económica de estaciones de servicio, bombas y servitecas. 9) representar a personas naturales y/o jurídicas, que tengan por objeto las mismas actividades aquí establecidas, o que sean similares, conexas o complementarias. 10) facultar a la junta directiva para poder recibir dineros en depósito o a título de mutuo, como capital de trabajo, para el desarrollo de sus actividades. 11) adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:23

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arrendamiento toda clase de bienes. 12) invertir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores o como deudores, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. 13) celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito u seguro que se relacionen con el negocio y bienes sociales. 14) girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder negocios en general, títulos valores o cualquier otra clase de títulos cotizados en bolsa. 15) formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados o absorver tales empresas. 16) transigir, desistir y apelar decisiones de árbitros en las cuestiones que tengan interés frente a terceros, o a los asociados, o ante los mismos o a sus trabajadores. 17) transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otras. 18) obtener derechos de propiedad sobre marcas dibujos, insignias y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos o darlos a cualquier título. 19) celebrar y ejecutar en general todos los actos contratados y prelativos complementarios o accesorios de todos los anteriores y de los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales. 20) adquirir en el país o fuera del, equipos automotores, repuestos, herramientas, maquinaria, accesorios y demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, ya sea en propiedad, tenencia, arrendamiento o en administración. 21) establecer y regular tarifas que convengan por la prestación de un servicio digno y bien remunerado. 22) establecer unidades económicas, depósitos, almacenes y estaciones de servicios para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores. Parágrafo: en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar los actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividades de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|------------------------|-------------------|
| Valor | \$ 500.000.000,00 |
| No. Acciones | 100.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 5.000,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

| | |
|------------------------|-------------------|
| Valor | \$ 250.000.000,00 |
| No. Acciones | 50.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 5.000,00 |

* CAPITAL PAGADO *

| | |
|------------------------|-------------------|
| Valor | \$ 250.000.000,00 |
| No. Acciones | 50.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 5.000,00 |

Por Certificación del 30 de diciembre de 2019 de el Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2020, con el No. 56351 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:23

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con uno o varios suplentes que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de unidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes juzgue necesario para representar la sociedad y delegarlas las facultades que considere del caso. 10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 11. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 12. Celebrar contratos cuyos valores no excedan de mil (1000) smlmv. 13. Hacer cumplir el contrato de administración vehicular a los accionistas que posean vehículos en la sociedad y a los afiliados que no sean accionistas. 14. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la asamblea general o por la junta directiva y las demás que, por la naturaleza de su cargo, le correspondan. La gerencia general es el organismo ejecutivo, administrativo y operativo de la sociedad correspondiéndole, en tal carácter, el desempeño de las funciones de representación legal de la sociedad, de manera simultánea con el presidente de la sociedad, pero no conjuntamente. El gerente tendrá un suplente, que se llamará suplente del gerente, (o subgerente) quien desempeñará las funciones de representación legal, en caso de ausencia temporal, accidental o definitiva del gerente, con las mismas limitaciones y atribuciones que tiene el gerente, por delegación expresa de este, otorgada mediante escrito, quienes serán de libre nombramiento y remoción de la junta directiva de la sociedad. Parágrafo: el nombramiento del gerente y su suplente surtirá efecto desde el momento de su elección y protocolización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, con base en copia auténtica del respectivo nombramiento que le efectuó la junta directiva de la sociedad. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales, mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. Las determinaciones del gerente de la sociedad, podrán adoptarse, de conformidad con su naturaleza y especialidad, mediante comunicaciones debidamente numeradas y fechadas para cada vigencia anual, debiendo ser suscrito por el

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:24
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 80 del 10 de marzo de 2006 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2006 con el No. 21617 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|--------------------|-----------------------|
| PRESIDENTE | JANETH SOLANO PEÑA | C.C. No. 36.177.095 |

Por Acta No. 163 del 22 de mayo de 2024 de la Reunion De Junta Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2024 con el No. 73325 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|------------------------------|------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL LAURA SOFIA GONZALEZ SOLANO | | C.C. No. 1.075.311.469 |
| PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | DIANA CAROLINA CAMELO SOLANO | C.C. No. 1.075.255.246 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | JANETH SOLANO PEÑA | C.C. No. 36.177.095 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 050 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 63775 del libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | DAGOBERTO TRUJILLO VIZCAYA | C.C. No. 12.185.692 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | JANETH SOLANO PEÑA | C.C. No. 36.177.095 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA | C.C. No. 12.128.209 |

| SUPLENTES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | LAURA SOFIA GONZALEZ SOLANO | C.C. 1.075.311.469 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | LAURA VICTORIA GONZALEZ SOLANO | C.C. 1.003.828.719 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:24

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA
DIRECTIVA

DIANA CAROLINA CAMELO SOLANO

C.C. 1.075.255.246

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 050 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 63776 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|----------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ANGELICA MARIA MOTTA ROJAS | C.C. No. 26.423.700 | 135691-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ROBINSON CRUZ PERDOMO | C.C. No. 7.709.039 | 133887-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| *) E.P. No. 1199 del 30 de junio de 1995 de la Notaria 4a. De Neiva Neiva | 8128 del 07 de julio de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 5905 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva | 11562 del 04 de marzo de 1998 del libro IX |
| *) E.P. No. 763 del 26 de febrero de 1998 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva | 11563 del 04 de marzo de 1998 del libro IX |
| *) E.P. No. 3091 del 29 de diciembre de 1998 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva | 12589 del 04 de enero de 1999 del libro IX |
| *) D.P. del 15 de marzo de 1999 de la Revisor Fiscal | 13489 del 25 de agosto de 1999 del libro IX |
| *) E.P. No. 3176 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaria Tercera Neiva | 16472 del 04 de enero de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 1782 del 23 de julio de 2002 de la Notaria Tercera Neiva | 17270 del 11 de septiembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 1455 del 19 de agosto de 2003 de la Notaria Segunda Neiva | 18325 del 27 de agosto de 2003 del libro IX |
| *) E.P. No. 1751 del 10 de agosto de 2009 de la Notaria Primera Neiva | 26318 del 28 de agosto de 2009 del libro IX |
| *) Cert. No. 1 del 05 de diciembre de 2014 de la Revisor Fiscal | 39569 del 30 de diciembre de 2014 del libro IX |
| *) E.P. No. 412 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria Primera Neiva | 56348 del 12 de marzo de 2020 del libro IX |
| *) E.P. No. 4203 del 18 de diciembre de 2023 de la Notaría Neiva | 70547 del 11 de enero de 2024 del libro IX |

Mediante escritura nro. 1782 De julio 23 de 2002, de la notaria tercera de neiva, inscrita en esta camara de comercio el 11 de septiembre de 2002, bajo el numero 17270 de libro ix, se hizo aclaracion a la escritura 3.176 De 27 de diciembre de 2001.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:24

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(s) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.

Matrícula No.: 30509

Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 1985

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CARRERA 5 NO. 3- 153 INTERIOR 2 PISO 1 LOC 1

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio: Neiva, Huila

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 642 del 11 de julio de 2024 del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2024, con el No. 20042 del Libro VIII, se decretó Se deja la medida de embargo del establecimiento de comercio a disposición del JUZGADO TERCERO LABORAL DE NEIVA a favor del proceso ejecutivo con radicado 415514003002-2023-00594-00, con ocasión al embargo de remanentes.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/12/2025 - 10:15:24

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZV2CE3kNVq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.109.437.992,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

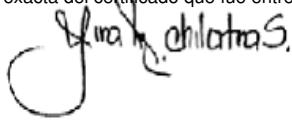
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

| TRANSPORTE NACIONAL | |
|--|--|
| LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE | |
| ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. | |
| ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. | PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: <ul style="list-style-type: none"> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; |

| |
|--|
| ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: |
| a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. |
| b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. |
| c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiemporequerido para clarificar los hechos. |
| d) Por orden de autoridad judicial. |

| |
|--|
| e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. |
| f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. |
| g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presumatamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. |
| h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. |
| i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. |

| |
|---|
| PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó. |
|---|

| DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO I TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR | |
|--|--|
| Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: | |
| RADIO DE ACCIÓN NACIONAL | RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL |
| 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera : <ul style="list-style-type: none"> 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: <ul style="list-style-type: none"> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: <ul style="list-style-type: none"> 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). | 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal : <ul style="list-style-type: none"> Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos, taxi: <ul style="list-style-type: none"> 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 5. Transporte público terrestre automotor mixto: <ul style="list-style-type: none"> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). |
| PASAJEROS | |
| CARGA | |

| TRANSPORTE INTERNACIONAL | |
|---|--|
| DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera | |
| Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados para ello, de acuerdo con el artículo 74 de la decisión 594 modificada por la decisión 897 de 2019 artículo 69. 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo. | Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1. Efectuar el transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o puntos de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. El uso de la Carta de Porte Internacional de Mercancías (CPI) o la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIc), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y peso lo requieren. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIc), Manifesto de Carga Internacional (MCI) o Documento de Transporte Automotor (DTA); en su último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIc) con datos contradictorios. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIc) y Manifesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes por transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera. |
| Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1. No notificar al organismo competente de transporte las referencias que se introducen en los estatutos de la empresa y que constituyen el Certificado de Identidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Identidad. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los titulares de los certificados habilitados. 4. Suspender la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo a la autoridad competente. 5. No presentar la documentación necesaria para el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera. | Artículo 9.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los titulares de los certificados habilitados. 2. Suspender la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo a la autoridad competente. 3. No presentar la documentación necesaria para el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes por transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera. |
| NOTA: DEC Artículo 63: SEGUNDA: 399 de la Cn- organismos | Artículo 10.- Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 467 de 1999, de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los |

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|--|
| Id mensaje: | 66287 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | expresogaitana@yahoo.es - expresogaitana@yahoo.es |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18988- LFEC |
| Fecha envío: | 2025-12-19 17:39 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| ● Mensaje enviado con estampa de tiempo | Fecha: 2025/12/19 Hora: 17:43:17 | Tiempo de firmado: Dec 19 22:43:17 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| ● Acuse de recibo | Fecha: 2025/12/19 Hora: 17:43:20 | Dec 19 17:43:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[21650]: D15EA1248364: to=<expresogaitana@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5.72.74]:25, delay=2.3, delays=0.1/0/0.63/1.6, dsn=2. 0.0, status=sent (250 ok dirdel) |
| ● El destinatario abrio la notificación | Fecha: 2025/12/20 Hora: 08:33:31 | Dirección IP 69.147.93.12 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html |
| ● Lectura del mensaje | Fecha: 2025/12/20 Hora: 08:33:36 | Dirección IP 152.204.243.229 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18988- LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|--------------------|--|
| 20255330189885.pdf | 278adc7232d4b05b2291a9f89e598abb2ddbb5ad6ac1493337b4306332372d35 |

📄 Descargas

Archivo: 20255330189885.pdf **desde:** 152.204.243.229 **el día:** 2025-12-20 08:33:38

Archivo: 20255330189885.pdf **desde:** 152.204.236.149 **el día:** 2025-12-22 08:59:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co